

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el buen trato hacia las personas mayores, a través de acciones de prevención, detección y abordaje de la discriminación, abuso, maltrato y violencia contra las personas mayores en todos los ámbitos de sus relaciones interpersonales.

Artículo 2°. Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por:

- a). Personas mayores: a todas las personas de 60 años o más.
- b). Discriminación: cualquier acto que atente contra la igualdad de oportunidades o igualdad de derechos de las personas mayores, por motivo social, racial, religioso, sexual o por razón de género.
- c). Maltrato: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

Artículo 3°. Tipos de abuso y maltrato. A los fines de esta ley se consideran las siguientes conductas que pueden configurar abuso y maltrato contra las personas mayores:

- a) Negligencia: error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.
- b) Abuso o maltrato psicológico o emocional: acciones y omisiones que causaren aflicción, angustia, pena, estrés, sentimientos de inseguridad, baja autoestima, y/o que atenten contra la identidad, dignidad y respeto de la autonomía de la persona mayor
- c) Abuso o maltrato físico: toda forma de empleo de la fuerza o castigo corporal que produzca daño físico.
- d) Abuso sexual: Cualquier acción de carácter, significación o connotación sexual con una persona mayor sin su consentimiento empleando la fuerza, amenaza y/o engaño aprovechándose de su deterioro físico y /o psíquico.
- e) Abuso patrimonial o económico: indebida, impropia, injusta o excesiva utilización de los activos o patrimonio de la persona mayor sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, o engaño.
- f) Institucionalización forzada: cuando con ardid, engaño o el empleo de fuerza se institucionaliza a una persona mayor.
- g) Violencia simbólica: la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos se transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales. Incluye la gerontofobia y el viejismo (percepciones sesgadas y estereotipadas acerca de la vejez y el proceso de envejecimiento).

Artículo 4°. Abuso y maltrato según el ámbito en el que se produce. Según el ámbito en el que se configura el hecho la violencia puede ser:

- a). Violencia doméstica y/o intrafamiliar: aquella ejercida por un miembro del grupo familiar sea que el hecho constituya o no un delito
- b). Violencia Institucional: cuando cualquiera de las posibles conductas previstas en artículo precedente se configurara en el ámbito de los servicios públicos o privados, en instituciones residenciales o de atención geriátrica, públicas o privadas, de corta y/o larga estadía.
- c). Violencia sanitaria: cualquier práctica en el ámbito de los servicios de salud públicos o privados, orientada a influir, condicionar o dirigir indebidamente las decisiones de la persona mayor respecto de su vida, integridad física o psíquica, tratamientos, cuidados o procesos vinculados a su salud, cuando se afecte su autonomía, dignidad o libertad de decisión.
- d). Violencia digital: todos los actos cometidos contra personas mayores a través de internet y otras tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 5°. Principios. Son principios de esta ley los siguientes:

- a. Dignidad: entendida como el valor de la persona mayor inherente a su condición de persona, independientemente de cualquier otro factor.
- b. Igualdad y no discriminación: las normas y las acciones que reconocen a la persona mayor como destinataria deben ser aplicadas e interpretadas de manera que las personas mayores accedan al goce y ejercicio pleno, efectivo y en condiciones de igualdad de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos

humanos con jerarquía constitucional sin discriminación fundada en la edad ni en ninguna otra condición.

b. Autonomía: entendida como la potestad de las personas mayores de dirigir su propia vida, tender a su autorrealización y a desarrollar una vida independiente conforme a sus valores, preferencias y convicciones, ejerciendo su capacidad de decisión en forma libre e informada.

c. Participación e inclusión social: entendida como el derecho de las personas mayores a participar de manera activa, plena y efectiva en la vida familiar, comunitaria, social, cultural, económica y política, así como en los procesos de toma de decisiones que afecten sus derechos e intereses.

Artículo 6°. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7°. Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

1. Promover la concientización y sensibilización de los derechos de las personas mayores a través de campañas sistemáticas que difundan información sobre los derechos que les asisten a las personas mayores en base a un enfoque interdisciplinario y multisectorial propiciando una visión positiva de la vejez.
2. Coordinar con las distintas jurisdicciones la creación y ejecución de programas y servicios integrales de orientación y asesoramiento interdisciplinario capacitados en la temática y proporcionando asistencia técnica.
3. Realizar una evaluación, monitoreo y seguimiento de la labor de las unidades especializadas en violencia hacia las personas mayores que se crean por esta ley en las instituciones de salud.

4. Crear un Registro que visibilice la información epidemiológica a partir de los informes que eleven las unidades especializadas en violencia hacia las personas mayores articulando la información con todas las jurisdicciones que adhieran a la presente ley.
5. Supervisar en el ámbito de sus competencias a los establecimientos y residencias de las diferentes modalidades, promoviendo la capacitación permanente de su personal y la provisión de servicios de calidad.
6. Promover la jerarquización y profesionalización de las personas que ejercen las tareas de cuidados y las instancias de capacitación para los cuidadores familiares.
7. Concluir con la implementación de la historia clínica única creada por ley 27.706 Programa federal único de informatización y digitalización de historias clínicas de la República Argentina.
8. Implementar programas específicos de alfabetización digital destinados a este grupo etario a los fines de facilitar el empleo de las herramientas y servicios digitales de salud.
9. Fortalecer la autonomía de las personas mayores, promoviendo el mantenimiento, desarrollo y aprovechamiento de sus capacidades, habilidades y potencialidades a cuyos efectos deberá entre otras acciones implementar; y fomentar políticas y planes de empleo, capacitación e inclusión laboral que favorezcan su participación activa en la vida económica y social.

Artículo 8°. Políticas de capacitación. El Estado, a través de los organismos competentes y de manera coordinada, promoverá e implementará acciones permanentes de capacitación para la prevención, detección y abordaje de situaciones de abuso, maltrato y vulneración de derechos de las personas mayores, dirigidas a todas aquellas personas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades, mantengan contacto con ellas.

Artículo 9°. Protocolos para la detección en el ámbito sanitario. A los fines de la detección de cualquier conducta que pudiera configurar abuso o maltrato, el Ministerio de Salud en coordinación con el Consejo Federal de Salud (COFESA) elaborará un protocolo de detección que será adaptado al contexto propio de cada jurisdicción con el objeto de lograr intervenciones rápidas y eficaces.

Artículo 10°. Contenido del protocolo. El Protocolo previsto en el artículo precedente, deberá contener como mínimo los siguientes criterios de detección y la definición de criterios para la evaluación del riesgo:

- a) Lesiones diversas, múltiples o consultas reiteradas en servicios de salud
- b) Modificación y cambios de conducta ante la presencia de miembros del grupo familiar y/o terceros.
- c) Signos de desnutrición o deshidratación
- d) Deterioro intelectual medido por los test más actualizados conforme la mejor evidencia científica
- e) Apariencia y apreciación del estado general.
- f) Deterioro cognitivo

Artículo 11. Publicación. El protocolo debe ser publicado y difundido en todos los establecimientos de salud públicos y privados y preverse instancias de capacitación para el personal de la institución que atienda a personas mayores.

Artículo 12. Unidad especializada. La Autoridad de aplicación debe promover de manera coordinada con las jurisdicciones, la creación de unidades especializadas en violencia contra las personas mayores en los establecimientos de salud que atienden a personas mayores, conformadas por equipos interdisciplinarios especialmente formados en temas de violencia que provean atención, orientación y asesoramiento.

Artículo 13. La unidad especializada en violencia tendrá la obligación de informar con la periodicidad que establezca a la autoridad de aplicación, el registro de casos a los fines del relevamiento epidemiológico.

Artículo 14. Denuncia. La denuncia de maltrato puede ser realizada por cualquier persona que tuviera conocimiento de una situación de abuso o maltrato contra una persona mayor. Están especialmente obligados a realizar la denuncia todos aquellos que, con motivo o en ocasión de su profesión o tareas detectaren o tomaren conocimiento directo de situaciones o episodios de maltrato.

Artículo 15: Asistencia. Los receptores de la denuncia deberán asimismo asistir de manera inmediata a la persona mayor informándole sobre las herramientas disponibles en el sistema, hacerle saber cuáles son sus derechos y derivándolo a la unidad especializada más cercana a su domicilio.

Artículo 16. Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 17. Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BERNARDO BIELLA CALVET

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto reconoce como antecedente una iniciativa que presentamos conjuntamente con el diputado nacional Mario Fiad, en el año 2012 y que tramitara por Expediente N° 5165-D-2012 caratulado Proyecto de ley de prevención, detección, abordaje y protección sobre discriminación, abuso y maltrato a las personas mayores y que no concluyó su tratamiento parlamentario.

En aquellos momentos advertíamos con preocupación la situación de vulnerabilidad a la que se encontraban expuestas las personas mayores que de manera reiterada eran sometidas a situaciones de abuso y maltrato. Han transcurrido catorce años y la situación avanzó en términos de la aprobación de la Convención Interamericana de los Derechos de las Personas Mayores, pero no así en resolver concretamente las situaciones de violencia en sus diferentes formas, a través de herramientas específicas.

El citado instrumento fue aprobado por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, aprobado por nuestro país a través de la ley 27360 en el año 2017 y reconocido con jerarquía constitucional a través de la ley 27700 aprobada en 2022.

La Convención vino a visibilizar la especificidad del grupo perteneciente a esta franja etaria identificando las problemáticas que le son propias, fijando los estándares para la garantía de sus derechos humanos y definiendo los deberes de los Estados para asegurar su tutela efectiva.

Con relación al tema que nos ocupa, concretamente la Convención consagra en el artículo 9 el derecho de la persona mayor a la seguridad a una vida libre de violencia, disponiendo entre los deberes que asumen los Estados, la obligación de adoptar medidas integrales para prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las personas mayores, garantizando además la reparación de los daños ocasionados. Asimismo, exige el desarrollo de políticas de prevención, mecanismos eficaces de denuncia y acceso a servicios de apoyo y protección para las víctimas.

También establece el deber de promover la sensibilización de la sociedad y la capacitación de funcionarios, personal de salud, cuidadores y familiares, con el fin de prevenir situaciones de maltrato, abuso, explotación o abandono, prestando especial atención a la eliminación de prácticas que afecten la dignidad e integridad de las mujeres mayores.

La normativa precitada constituye por imperio de su jerarquía constitucional un mandato insoslayable para el Estado quien debe traducir tales normas en políticas públicas concretas con estrategias definidas que permitan abordar con eficacia la problemática.

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la tutela reforzada que requieren las personas mayores en relación al derecho a la salud en el caso de *Poblete Vilches c. Chile* en donde el Tribunal expresa: *“El cambio vertiginoso del escenario demográfico en los países de la región presenta retos y desafíos, por lo cual este impacto en los derechos humanos hace necesario que los Estados se involucren para dar respuesta de manera integral, a fin de que las personas mayores sean reconocidas como sujetos de derechos especiales desde la prevención y promoción de salud. Para*

ello, resulta necesario también el involucramiento por parte de la sociedad a fin de brindar a las personas adultas mayores de calidad de vida”¹

A nivel nacional nuestro país no cuenta con un sistema unificado de estadísticas que registren situaciones de abuso y maltrato contra las personas mayores, y ello representa un obstáculo para el diseño de políticas eficaces. Contamos con las estadísticas de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que registra hechos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero que bien nos sirven a modo de muestra.

En abril de 2026, la OVD presentó sus estadísticas de 2025 en donde se reportaron 12566 personas afectadas, de las cuales el 5,8% correspondía a personas entre 60 y 74 años y el 2,8 % a personas de 75 años o más.

En su pagina figura la red nacional pero solo contiene datos vinculados a las provincias de Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Santa Cruz y La Pampa.

A ello hay que agregar que la información referida solo consigna los casos que han sido denunciados y que por lo tanto han llegado al trámite judicial, no así aquellos detectados en los servicios de salud pero que no fueron denunciados.

En ese contexto la iniciativa que proponemos pone en cabeza de la autoridad de aplicación que deberá coordinar en el ámbito de sus competencias con las jurisdicciones, diferentes funciones que entendemos como centrales para la tutela efectiva de las personas mayores.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pobleto Vilches c. Chile.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

En esa línea las acciones de capacitación y sensibilización a través de campañas resultan centrales para instalar una visión positiva de la vejez, como lo son también el desarrollo de programas que promuevan y fortalezcan su autonomía.

Creamos además las unidades de violencia especializadas en los establecimientos de salud que permitirán el abordaje interdisciplinario de la situación y no solo la atención adecuada para revertir los efectos del hecho de violencia, sino también proveer a la persona del asesoramiento y las herramientas adecuadas para su tutela.

El protocolo permitirá abordar el motivo de consulta no como un episodio aislado sino contextualizado en la perspectiva del buen trato y, con los criterios que se incluyen, favorecerá la detección de situaciones que configuren violencia y que, de no abordarse de manera oportuna, corren el riesgo de continuar produciéndose agravando la situación de la persona víctima.

En el proyecto incluimos como otra función de la autoridad de aplicación la completa implementación de la historia clínica única que favorecerá detectar situaciones de violencia y maltrato que, en oportunidades, se asisten como episodios aislados en establecimientos diferentes para solapar su reiteración.

Otro recurso que consideramos de inestimable valor es la capacitación y formación en el nivel de atención primaria de la salud; allí donde la persona afectada por un episodio de violencia requiere la atención urgente que puede ser tanto producto de un hecho de violencia física, como también psicológica o de las otras modalidades que le hayan provocado efectos por ejemplo en su salud cardiológica con un episodio crítico o neurológico.

Ese primer nivel de atención con la formación adecuada permitirá identificar a través del protocolo que deberá diseñarse los indicadores que permitan sospechar de un episodio de abuso o maltrato contra la persona mayor, teniendo en cuenta que en ocasiones los recursos serán de alguna sofisticación que no habilitarán la sospecha inmediata como lo haría un hematoma o una fractura sin explicación.

También hemos incluido la alfabetización digital porque estamos ante un proceso vertiginoso de transformación digital de la salud, en donde se encuentran en permanente desarrollo herramientas y servicios que tienen un enorme potencial para beneficiar la atención y el cuidado de las personas mayores, pero para que eso suceda es fundamental que se encuentren capacitadas y familiarizadas con su empleo.

El proyecto incluye además entre las funciones de la autoridad de aplicación la promoción del buen trato en línea con lo dispuesto en la Convención y en el marco de los principios enunciados en el artículo 3 del citado instrumento y del artículo 5 del presente proyecto. A tales efectos, el Estado debe desarrollar política que promuevan el empleo, los planes de empleo, y que favorezcan su participación activa en la vida económica y social.

El 15 de junio se conmemora el Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, una fecha destinada a visibilizar esta problemática y a promover el compromiso de toda la sociedad en la prevención, detección y erradicación de toda forma de violencia contra las personas mayores.

Este año, bajo el lema *"Más allá de la sensibilización: lograr una prevención eficaz del maltrato a las personas mayores"*, la comunidad internacional nos convoca a trascender las declaraciones de principios y avanzar hacia respuestas concretas, sostenidas y efectivas.

Ello implica no solo reconocer la existencia de este problema, sino asumir la responsabilidad de abordarla mediante políticas públicas integrales, mecanismos de protección adecuados y acciones de prevención capaces de tutelar los derechos de las personas mayores. La necesidad de actuar resulta aún más apremiante en el contexto de la transición demográfica que atravesamos, donde el crecimiento sostenido de la población mayor y la persistente caída de las tasas de natalidad, plantea nuevos desafíos para el Estado y la sociedad en su conjunto.

En ese marco, el presente proyecto constituye un aporte concreto para fortalecer la protección de las personas mayores frente al abuso y el maltrato, y evidencia el compromiso con el respeto por su dignidad, autonomía y bienestar

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

BERNARDO BIELLA CALVET

Diputado Nacional